

ANEXO I

PLAN DE AYUDA A FAMILIARES DE EMPLEADOS FALLECIDOS EN EL SERVICIO ACTIVO EN LA EMPRESA.

Table with columns: Grupo, Descripción, Retribución Base Mensual, Plus Convenio, Total Mensual, Total al año (12 meses). It lists various administrative and technical positions with their respective salaries and annual totals.

ANEXO Nº 2

PLAN DE AYUDA A FAMILIARES DE EMPLEADOS FALLECIDOS EN EL SERVICIO ACTIVO EN LA EMPRESA.

Table showing monthly allowances for family members of deceased employees. Columns: De 1 a 5 años de servicio, 5 a 10, 10 a 15, 15 a 20, 20 años en adelante. Rows: A. Empleado soltero o viudo sin hijos; B. Empleado casado sin hijos; C. Empleado casado o viudo con uno o dos hijos menores; D. Empleado casado o viudo con tres o cuatro hijos menores; E. Empleado casado o viudo con cinco o más hijos menores.

13062

RESOLUCION de 22 de marzo de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.528 la llave plana, 24 milímetros, marca Isofor, referencia 872, fabricada y presentada por la Empresa Isofor, S. A., de Figueras (Gerona).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la llave plana, 24 milímetros, referencia 872, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la llave plana, 24 milímetros, marca Isofor, referencia 872, fabricada y presentada por la Empresa Isofor, S. A., con domicilio en Figueras (Gerona), carretera N-II, kilómetro 759,2, zona San Pablo de la Calzada, apartado 123, como herramienta manual dotada de aislamiento de seguridad para ser utilizada en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión.

Segundo.—Cada llave plana de dichas marca, referencia y medida llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T. Homol. 1.528. 22-3-84. 1.000 V.».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y norma técnica reglamentaria MT-26, de aislamiento de seguridad de las herramientas manuales utilizadas en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión, aprobada por Resolución de 30 de septiembre de 1981.

Madrid, 22 de marzo de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

13063

RESOLUCION de 2 de mayo de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del VI Convenio Colectivo de la Empresa Compañía Aerovías Nacionales de Colombia, S. A. (AVIANCA), y su personal contratado en España.

Visto el texto del VI Convenio Colectivo de la Empresa Compañía Aerovías Nacionales de Colombia, Sociedad Anónima (AVIANCA), y su personal contratado en España, recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 13 de abril de 1984, suscrito por la representación de la citada Empresa y la de su personal el día 11 de abril de 1984.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores, y en el 2. b), del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Madrid, 2 de mayo de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Comisión Negociadora del VI Convenio Colectivo de la Empresa Compañía Aerovías Nacionales de Colombia, S. A. (AVIANCA), y su personal contratado en España.

VI CONVENIO COLECTIVO SINDICAL ENTRE LA EMPRESA «AEROVÍAS NACIONALES DE COLOMBIA, S. A.» (AVIANCA) Y SU PERSONAL CONTRATADO EN ESPAÑA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Objeto.—El presente Convenio Colectivo se concerta entre «Aerovías Nacionales de Colombia, Sociedad Anónima» (AVIANCA), España, con domicilio social en Madrid, calle Serrano Jover, número 5, y el personal que presta servicio a la misma, y tiene por objeto regular las relaciones laborales entre las citadas partes.

Art. 2.º Ambito territorial.—Este Convenio será aplicable a todos los Centros de AVIANCA en España, tanto a los actuales como a los que pudieran crearse en el futuro.

Art. 3.º Ambito personal.—El Convenio afectará a todo el personal de tierra contratado por «Avianca» en España bajo la legislación española, fuere cual fuere la modalidad de su contratación, con exclusión del representante legal de la Com-

pañía, el Gerente de Ventas, el Coordinador Administrativo, el Gerente de Aeropuerto, el Representante de Mantenimiento y el Gerente local en Cataluña, cuyos cargos se consideran «Alta Dirección de la Empresa».

Art. 4.º *Ámbito temporal.*—El presente Convenio regirá hasta el día 31 de diciembre de 1985, con excepción de los incrementos salariales y los artículos de transporte y alimentación, que se revisarán nuevamente en enero de 1985.

El presente texto no podrá ser objeto de modificaciones durante el periodo de su vigencia, pero podrá ser denunciado durante los meses de septiembre y octubre de 1985 y, de no llevarse a cabo, se entenderá prorrogado por el término de un año, excepto la revisión salarial, que sólo se acuerda con vigencia anual, así como los artículos de transporte y alimentación.

Art. 5.º *Organización del trabajo.*—La organización del trabajo será de la exclusiva competencia de la Empresa, directamente desde su central o a través de la persona que la represente en España.

El concepto de «organización del trabajo» incluye la facultad de la Compañía para trasladar al personal de un puesto y/o lugar de trabajo a otro cuando, en su concepto, las necesidades del servicio así lo requieran, sometiéndose siempre a las normas legales que rijan sobre esta materia, sin que ello implique nunca traslado de residencia, salvo acuerdo entre las partes.

Art. 6.º *Comisión Paritaria de Interpretación.*—La Comisión Paritaria de Interpretación del presente Convenio estará conformada, por parte de la Empresa, por el Vicepresidente Administrativo, el Director general para España y el Gerente Administrativo para Europa, y por parte de los trabajadores, por quienes actúen como Delegados de los mismos.

Art. 7.º *Indivisibilidad.*—El presente Convenio constituye un todo orgánico, quedando las partes obligadas, mutua y recíprocamente, al cumplimiento de su totalidad.

CAPITULO II

Personal

Art. 8.º *Clasificación laboral.*—Los diversos puestos de trabajo se distribuyen en los niveles profesionales que se indican en el anexo A, denominado «Cuadro laboral clasificatorio», que no entraña por parte de la Empresa la obligación de tenerlo ocupado en todos sus grupos o categorías, a menos que la acumulación de trabajo y las necesidades técnicas así lo requieran, para lo cual siempre se actuará en coordinación con lo que disponga la División de Organización y Métodos de la Casa Matriz de «Avianca» en Bogotá.

Art. 9.º *Modalidades de contratación.*—La contratación del personal se efectuará, de acuerdo con la Ley, en las siguientes modalidades:

- a) De plantilla o fijo.
- b) De duración determinada.
- c) De tiempo parcial.

La contratación en los casos b) y c) solamente se efectuará para cubrir una ausencia temporal del personal de plantilla o por razón de trabajo intensivo o temporada.

Art. 10. *Periodo de prueba.*—Los periodos de prueba para el personal de nuevo ingreso no será en ningún caso superior a seis meses para Técnicos titulados, ni a tres meses para los demás trabajadores, excepto para los no cualificados, para quienes en ningún caso el periodo de prueba será superior a los quince días.

Art. 11. *Cubrimiento de vacantes.*—Se consagra como principio el derecho del trabajador al ascenso y puesto en los términos que fija el artículo 24 del Estatuto de los Trabajadores.

Consecuentemente, toda vacante o puesto de nueva creación será anunciada en los sitios de trabajo, con la indicación de los requisitos exigidos para el cargo que, salvo especiales necesidades de la Compañía, no será superior a los exigidos a quien ocupaba el cargo vacante. El aviso en cuestión se hará con una antelación no menor de quince días a la fecha prevista para la realización de las pruebas de selección, para las cuales podrán inscribirse todos los empleados que reúnan las cualidades requeridas, siempre que así lo permitan las necesidades mismas de la Empresa.

La inscripción para tales pruebas deberá hacerse con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha prevista para la realización de las mismas.

El principio básico determinante del ascenso será la capacidad del empleado para desempeñar el puesto vacante, así como las facultades organizativas del empresario, por cuya razón se seleccionará preferentemente a quien obtenga la mayor puntuación entre los aspirantes y, en el caso de igualdad, al de mayor categoría, y entre los de igual categoría, al de mayor antigüedad.

Los resultados de las pruebas estarán a disposición de los Delegados de Personal si ellos así lo solicitasen.

Art. 12. *Contrataciones externas.*—En caso de no presentarse ningún aspirante dentro del personal de la Empresa, o ninguno reuniera los requisitos exigidos, o cuando tras efectuar las pruebas no hubiera resultado apto ningún trabajador, se procederá a la contratación de personas externas a la Compañía.

Art. 13. *Capacitación.*—La Empresa, dentro de sus programas y posibilidades, impartirá mediante personal docente adecuado cursos de formación y especialización.

La asistencia a estos cursos será obligatoria para el personal al que afecte las materias sobre las que hayan de versar, siempre y cuando se dicten dentro del territorio español. A las personas asistentes a estos cursos se les proveerá de un certificado de aprobación de los mismos, si lo hubieren conseguido.

Art. 14. *Preaviso de renuncia.*—Cuando el trabajador, por cualquier motivo, deseara cesar en el puesto que viene desempeñando, lo comunicará por escrito mediante el canal jerárquico correspondiente, con antelación mínima de quince días a la fecha de su cese, so pena de que sufra el descuento pertinente, salvo acuerdo en contrario con la Empresa.

CAPITULO III

Salarios

Art. 15. *Retribuciones.*—La retribución anual básica será abonada en la siguiente forma:

- Doce pagas mensuales.
- Dos pagas extraordinarias en los meses de julio y diciembre.
- Dos medias pagas extraordinarias en los meses de marzo y octubre.

Las pagas extraordinarias se incrementarán únicamente con el complemento salarial de antigüedad, en la cantidad correspondiente a su cuantía, total o media, según correspondiere.

Art. 16. *Conformación del salario.*—El salario mensual estará formado por los siguientes conceptos:

- a) Sueldo básico.
- b) Complementos salariales (personales, de puesto de trabajo, de cantidad o calidad de trabajo, etc.).

Art. 17. *Revisión salarial.*—El sueldo básico de los actuales trabajadores de la Compañía en España será incrementado, con retroactividad al 1 de enero de 1984, en el ocho por ciento mensual, distribuido:

1. Cuatro por ciento como aumento porcentual sobre los salarios básicos.
2. Cuatro por ciento como aumento lineal (2.950 pesetas).

Art. 18. *Antigüedad.*—El complemento de antigüedad se devengará por trienios, entendiéndose que los que se están percibiendo hasta el primero de enero de 1982 quedan congelados en las sumas en que se han venido percibiendo. Los que se cumplan a partir de esta fecha se reconocerán al cinco por ciento del salario base del respectivo empleado.

CAPITULO IV

Subsidios varios

Art. 19. *Alimentación.*—Todos los empleados de la Compañía en España amparados en este Convenio y que por razones de su puesto deban prestar sus servicios entre las trece y las quince horas o las veintiuna y las veintitrés horas, percibirán un plus como ayuda para comida de 400 pesetas, y entre las seis y las ocho horas, uno de 55 pesetas.

Art. 20. *Transporte.*—Todos los empleados del aeropuerto recibirán un plus de transporte en la siguiente forma:

- Viaje redondo diurno, 270 pesetas.
- Viaje redondo mixto, 300 pesetas.
- Viaje redondo nocturno, 1.330 pesetas.

Los Promotores de Ventas, asimismo, recibirán un plus de transporte de 5 400 pesetas mensuales. Además, cuando por razones de servicio deban desplazarse a otros lugares distintos al de su residencia habitual y pusieran su automóvil al servicio de la Compañía, esta les abonará 22 pesetas por kilómetro.

CAPITULO V

Jornada de trabajo

Art. 21. *Jornada ordinaria de trabajo.*—De acuerdo con la legislación vigente, la jornada de trabajo no podrá exceder de cuarenta horas de media de cómputo semanal ni de dos mil ochenta horas al año. Consecuentemente, como la oficina de Serrano Jover (Administración, Ventas, Contabilidad, etc.), cuenta con un horario de verano de treinta y seis horas semanales de jornada intensiva (entre el 15 de junio y el 15 de septiembre), la jornada de invierno se estructurará en forma tal que se respete la media legal semanal.

Para el cálculo de la hora ordinaria de trabajo se tomará como horas efectivas trabajadas anuales la cantidad de mil ochocientos siete horas durante el presente Convenio.

Se considera periodo de verano, para los efectos anteriores, el transcurrido entre el 15 de junio y el 15 de septiembre.

Las diferencias o eventualidades que pudieran surgir con respecto a la fijación de horarios serán resueltas de acuerdo con la Ley.

Art. 22. *Clases de jornadas.*—La jornada de trabajo puede ser continua o partida. Para la jornada continua se establece

un período de cuarenta y cinco minutos para el almuerzo, que se contabiliza como tiempo trabajado. Para la jornada partida se establece un período no inferior a una hora ni superior a dos horas y media para realizar el almuerzo, período éste que no se contabiliza como tiempo trabajado.

Art. 23. *Horas extraordinarias*.—Se entiende como horas extraordinarias las que se realizan fuera de la jornada correspondiente. Tales horas se abonarán en metálico, con un recargo del 75 por 100, y sólo se realizarán en el modo y las causas previstas por la Ley.

En razón, sin embargo, del tipo y la naturaleza de la actividad de la Empresa, sujeta a causas imprevistas de tráfico aéreo, las partes convienen que las horas extraordinarias se consideren como de fuerza mayor y estructurales.

Art. 24. *Horas nocturnas*.—Son aquellas que deben laborarse entre las veintiuna y las seis horas. Se abonarán en metálico, con un plus de nocturnidad equivalente al 50 por 100 de la hora ordinaria de trabajo.

Art. 25. *Horas dominicales o festivas*.—Son aquellas que se realizan en días de domingo y/o festivos, declarados como tales por el Gobierno. Se abonarán en metálico, con un plus equivalente al 75 por 100 de la hora ordinaria de trabajo.

Las horas extraordinarias nocturnas y festivas se podrán compensar en tiempo libre, con los mismos porcentajes arriba reseñados, de mutuo acuerdo entre Empresa y trabajador.

CAPITULO VI

Vacaciones, permisos, excedencias e incapacidades

Art. 26. *Vacaciones*.—Todos los empleados de plantilla con un año de servicio cumplido tendrán derecho a disfrutar de veintiséis días laborables de vacaciones.

En el caso del empleado que no tuviera un año cumplido de servicio, se le concederán en días laborables la parte proporcional desde su ingreso hasta fin de año. De acuerdo a la Ley no se contabilizarán como días de vacaciones cuando el empleado en el disfrute de las mismas acredite baja médica oficial.

Art. 27. *Período de vacaciones*.—El período de vacaciones comprende del 1 de enero al 31 de diciembre. El tiempo de vacaciones podrá fraccionarse en dos períodos, buscando garantizar el disfrute del menor de ellos dentro del período de vacaciones escolares de verano.

Las vacaciones serán tomadas de acuerdo con la Empresa. A tal efecto se dispondrá de un cuadro de vacaciones durante los dos primeros meses del año, donde cada trabajador elegirá su período, cendiéndose a los criterios expuestos en el artículo anterior, así como a los de antigüedad, categoría, y teniendo en cuenta que en ningún momento haya más de una persona de vacaciones en cada Departamento.

Art. 28. *Permisos remunerados*.—Todos los empleados tendrán derecho al disfrute de días de permiso sin suspensión de salarios en los casos y cuantías que se especifican en el artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 29. *Permisos no remunerados*.—Todos los empleados tendrán derecho a disfrutar de hasta un máximo de diez días de permiso sin sueldo al año, siempre que medien causas justificadas debidamente, siempre que las necesidades del servicio lo permitan.

Art. 30. *Excedencias*.—Todo cuanto a excedencias del personal se refiere, su regulación se remite al artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 31. *Suspensión legal de contrato de trabajo*.—Todo lo relacionado con la suspensión legal del contrato de trabajo con derecho a reserva de puesto de trabajo se remite a lo preceptuado por el artículo 48 del Estatuto de los Trabajadores.

Todos los empleados en situación de suspensión con derecho a reserva de puesto de trabajo, si su servicio se lo permite y pudiera realizar, al menos, veinte horas de trabajo semanales, o su equivalente mensual, tendrá derecho a percibir medio sueldo mientras esta situación durare, entendiéndose como compromiso de realizar su trabajo la forma o manera regular que permita a la Dirección organizarle el trabajo, sabiendo de antemano el horario que dicho trabajador puede realizar.

Art. 32. *Aviso de incapacidad*.—Todos los empleados que se encuentren incapacitados temporalmente por enfermedad o accidente, grave o leve, deberán comunicárselo a la Empresa durante las primeras horas, como máximo, de la jornada a la que hubiera que incorporarse si la incapacidad no se lo hubiera impedido.

Art. 33. *Compensación por incapacidad*.—En caso de incapacidad médica, debidamente comprobada, la Compañía completará el valor de la remuneración ordinaria sobre la suma reconocida por la Seguridad Social en la siguiente forma:

- Para trabajadores con antigüedad hasta tres años, durante cuatro meses.
- Para trabajadores con antigüedad superior a tres años, hasta ocho meses.

CAPITULO VII

Mejoras sociales

Art. 34. *Tiquetes*.—Todo empleado con más de un año de servicio en la Compañía tendrá derecho a disfrutar de pasajes gratuitos en período de vacaciones anuales, en los casos y cantidades que a continuación se reflejan:

Para empleado/a casado/a billete al año para él/ella, su cónyuge e hijos no emancipados.

ANEXO A

Clasificación profesional	Cargo	Nivel	Salario contratación — Pesetas
Jefes de segunda.	Superintendente de Aeropuerto, Jefe de Servicios Abordo, Cajero Principal, Jefe de Promoción y Ventas, Jefe de Reservas y Jefe de Pasajes	VI	70.000
Jefes de tercera.	Secretaría de Dirección, Supervisor de Tráfico, Supervisor de Carga, Supervisor de Operaciones, Rpto. de Relaciones Públicas y Promotor de Ventas	V	60.000
Oficiales de primera	Agente de Tráfico, Agente de Carga, Agente de Operaciones, Agente de Pasajes y Reservas, Agente de Servicios Abordo, Auxiliar de Contabilidad y Secretaría	IV	48.600
Oficiales de segunda		III	43.200
Oficiales de tercera		II	37.800
Subalterno	Mensajero	I	Salario mínimo

Nota: A cada trabajador de plantilla se le pasará una carta especial, especificándose su cargo, de acuerdo con lo consignado en el presente anexo.

Para empleado/a soltero/a y su compañera o permanente, si lo tuviera, debidamente legalizado ante la Empresa, teniendo en cuenta que el tiempo mínimo de convivencia exigida entre ambos no sea inferior a un año, tendrán derecho a un billete anual.

Para empleado/a soltero/a, un billete al año para él/ella y para los padres.

En el caso de que no pudiera efectuarse el viaje por las rutas propias de la Compañía, la Empresa concederá carta de solicitud dirigida a la Compañía o Compañías que mejores condiciones ofrezca.

Estos billetes no son acumulables de año en año, debiendo ser utilizados por los propios beneficiarios y sujetándose a la reglamentación general de la Compañía que regula esta materia.

Art. 35. *Seguro de Vida*.—A la firma del presente Convenio Colectivo, la Empresa mantendrá a sus empleados un Seguro de Vida, cuya póliza será abonada por la Empresa y empleados al 50 por 100.

Art. 36. *Préstamos o anticipos*.—Todo empleado podrá disfrutar en calidad de préstamo o anticipo, por motivos de probada necesidad, hasta el valor correspondiente a tres pagas extraordinarias, suma que será devuelta, sin intereses, en un término no mayor a doce meses.

De este beneficio podrán disfrutar, máximo, seis empleados al año.

Art. 37. *Uniformes*.—La Empresa proveerá de uniformes, a su coste, a aquellos empleados que, de acuerdo con las normas internas de la Compañía, estén obligados a llevarlo.

La dotación de uniformes se hará de la siguiente manera:

a) Personal masculino:

- Una gabardina, o similar, cada dos años.
- Un uniforme de invierno cada dos años.
- Un uniforme de verano cada dos años.
- Seis camisas cada dos años.
- Una corbata cada dos años.

Adicionalmente se reconocerá un auxilio de 2.000 pesetas para la adquisición de zapatos, los cuales siempre deberán corresponder, en términos generales, a los prescritos para el uniforme de la Compañía. Este auxilio se reconocerá cada año.

b) Personal femenino:

Un abrigo, o similar, cada dos años.
 Dos uniformes completos cada dos años.
 Dos pares de zapatos cada dos años.
 Un par de medias al mes durante el invierno.

Art. 38. *Limpieza*.—Todo empleado que deba usar uniforme deberá mantener éste en perfecto estado de limpieza y conservación, abonándole la Empresa, de una forma razonable y al criterio del inmediato superior, el importe de la limpieza en tinte de aquellas prendas que, por su carácter, no pudieran ser limpiadas con los medios habituales en la propia casa del trabajador.

Art. 39. *Examen médico anual*.—Las partes convienen, en tanto la Seguridad Social no asuma el servicio de examen médico anual, que éste se efectuará a quien lo solicite en una Entidad convenida con la Dirección de la Empresa y los Delegados de los trabajadores, asumiendo cada parte el 50 por 100 del valor de los correspondientes costos.

Art. 40. *Absorción y compensación*.—Cuantas mejoras económicas o laborales se establecen en este Convenio producirán la compensación de aquellas que con carácter voluntario o pactado tuviese ya otorgadas la Compañía y, asimismo, servirán para absorber las que puedan establecerse en el futuro por disposiciones legales o convencionales.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

13064 *ORDEN de 24 de marzo de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Sevilla en el recurso contencioso-administrativo número 206/82, promovido por «San Juan del Condado, S. A.», contra resolución de la Dirección General de la Energía de este Ministerio de 22 de febrero de 1982.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 206/1982, interpuesto por la Entidad «San Juan del Condado, Sociedad Anónima», contra resolución de la Dirección General de la Energía de 22 de febrero de 1982, sobre suspensión de suministro de energía eléctrica, se ha dictado con fecha 3 de diciembre de 1982, por la Audiencia Territorial de Sevilla, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debíamos declarar la inadmisibilidad del presente recurso para conocer de las pretensiones deducidas por «San Juan del Condado, S. A.», contra el acuerdo de 2 de junio de 1981, de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía, y el de 22 de febrero de 1982, de la Dirección General de la Energía, al ser aquel acto de trámite y ejecución del de 12 de mayo de 1981 de dicha Dirección General; sin costas. Y a su tiempo, con certificación de esta sentencia para su cumplimiento devuélvase el expediente administrativo al lugar de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
 Madrid, 24 de marzo de 1984.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Luis Carlos Croissier Batista.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

13065 *ORDEN de 24 de marzo de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 38.656, promovido por la Administración Pública contra sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid de 27 de mayo de 1981, en el recurso contencioso-administrativo número 774/78, interpuesto contra Resolución de la Dirección General de la Energía de este Ministerio de 28 de junio de 1978.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 38.656, interpuesto por la Administración Pública contra sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid de fecha 27 de mayo de 1981 que resolvió el recurso interpuesto contra resolución de la Dirección General de la Energía de este Ministerio, de 28 de junio de 1978, denegatoria de beneficios en la facturación de energía eléctrica, se ha dictado, con fecha 1 de junio

de 1983, sentencia por el Tribunal Supremo en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso interpuesto por el Abogado del Estado, debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada el día 27 de mayo de 1981 por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid; sin hacer expresa condena de costas en segunda instancia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
 Madrid, 24 de marzo de 1984.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Luis Carlos Croissier Batista.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

13066 *ORDEN de 24 de marzo de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 39.658, promovido por la Administración Pública contra sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia de 29 de marzo de 1982, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 99/81.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 39.658, interpuesto por la Administración Pública contra sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia de fecha 29 de marzo de 1982 que resolvió el recurso interpuesto contra resolución de la Dirección General de la Energía de este Ministerio de 25 de noviembre de 1980, sobre derecho de acometida a un edificio de viviendas en Orihuela (Alicante), se ha dictado, con fecha 28 de enero de 1984, sentencia por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que se estima el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia de fecha 29 de marzo de 1982, dictada en el recurso número 99 de 1981 de su registro, cuya sentencia revocamos y dejamos sin efecto; y, en consecuencia, se confirman las resoluciones de 18 de septiembre de 1979 y de la Dirección General de Energía de 25 de noviembre de 1980, por ser conformes a derecho; sin hacer especial condena de las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», se insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
 Madrid, 24 de marzo de 1984.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Luis Carlos Croissier Batista.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

13067 *ORDEN de 24 de marzo de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 38.856/81, promovido por el Colegio Oficial de Ingenieros Aeronáuticos de Valencia contra sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia de fecha 18 de noviembre de 1981 en el recurso contencioso-administrativo número 839/80.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 38.856/1981, interpuesto por el Colegio Oficial de Ingenieros Aeronáuticos de Valencia contra sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia de fecha 18 de noviembre de 1981, que resolvió el recurso interpuesto contra resolución de la Dirección General de la Energía de este Ministerio de 11 de julio de 1980, sobre competencias de Ingenieros Aeronáuticos en materia de instalaciones eléctricas, se ha dictado con fecha 21 de diciembre de 1983, sentencia por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso de apelación interpuesto por la representación del Colegio Oficial de Ingenieros Aeronáuticos contra la sentencia dictada el día 18 de noviembre de 1981 por la Sala